



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 174

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jonh Henao Ospina y otros
Demandado	Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00247 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 11 de marzo de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acefe9433a66c5230055b50f6d5359485fca5b875bd7fdacc71b923c1f33c8d**
Documento generado en 28/04/2022 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 191

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adrián Alfonso Machado Córdoba
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00342 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 28 de marzo de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887965d2933071b93de8f09e351f80baeb99f741a1c3b0171cec99a5a7b21a81**

Documento generado en 28/04/2022 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 135

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Josefina López Ardila
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00614 00
Asunto	Corrige radicado auto

Mediante auto 188 del 7 de abril de 2022, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya obligación es a cargo de la señora Josefina López Ardila, debiendo la parte actora notificar en los términos del artículo 291 del CGP o de ser el caso, mientras su vigencia, conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, identificándose para el caso el proceso en el auto con el radica 2015-00669.

No habiendo procedido aun la demandante con la notificación personal que se dispuso en el respectivo auto, se allegó por esta memorial en el que comunica que existe una errada identificación del radicado del proceso, por lo que a fin de evitar posteriores problemas solicita se haga corrección de este.

CONSIDERACIONES

La Ley procesal civil colombiana permite que los jueces, tratándose de errores, contenidos, conceptos o frases que ofrezcan dudas o cualquier otra imprecisión, que sin afectar el sentido del fallo deba ser, aclarada, adicionada o corregida, a fin de evitar dilaciones o las vaguedades que no permitan dar la claridad o certezas necesarias a las providencias judiciales, puedan pronunciarse con posterioridad para dar la claridad, certeza y corregir los errores en que se haya incurrido en la providencia¹.

¹ “... las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el Juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se advierte, no le es dado a las partes o al Juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”. CE S3C, 03 dic 2012. e250002326000199000204 y 2000-0003-04. Enrique Gil Botero.

Respecto a la corrección de las sentencias y autos dice el Código General del Proceso:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De lo anterior, se concluye que el mecanismo procesal contenido en el artículo 286 (corrección) del Código General del Proceso, es una herramienta otorgada por el legislador y que la doctrina y la jurisprudencia reconoce como el medio más idóneo, ágil y apropiado para encausar la providencia y precisar los alcances en ella impartidas, sin necesidad de acudir a nulidades o en su defecto, a través de los recursos pertinentes, imponer en la segunda instancia la obligación de resolver, llenar y aclarar los vacíos que se pudieron suscitar.

Ahora bien, en estricto sentido el error no radica en términos o conceptos expuestos en la parte motiva de la providencia ni en la resolutive de la misma, por lo que podría hablarse que no atiende la imprecisión del radicado en los conceptos que se desarrollan en el artículo 286 del CGP; sien embargo, no cabe duda que la errada identificación del radicado del auto, puede llevar a que la parte demandada una vez sea notificada no tenga certeza de con cual consecutivo numérico o radicado se esta tramitado el proceso de su interés, por lo que se ordenará en este sentido la corrección y precisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. CORREGIR el encabezado e identificación del proceso respecto al auto 188 del 7 d4e abril de 2022, en el que se encuentra como demandante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y demandada la señora Josefina López Ardila, en el sentido de indicar,

que este auto se profiere y se incorpora al proceso y expediente con radicado 050013333025201700614.

Segundo. No existiendo o advirtiéndose otra irregularidad, en lo demás continúa incólume el auto.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae22e93620179492b815c64a336bcf159b65d980a295e5c57928c3670ebf70e**

Documento generado en 28/04/2022 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 119

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado:	Municipio de Marinilla
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00079 000
Asunto:	Fija fecha para contradicción de dictamen pericial

Debido a que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que puso en conocimiento el dictamen pericial, la apoderada de la entidad demandada solicitó su complementación, para efectos de surtir su contradicción conforme al artículo 228 del Código General de Proceso, se fija audiencia para el **veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

La citación del perito a la audiencia estará a cargo de la parte demandante.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4b8e362faeba5002ab14f3cace0fdd2b29b28d865f42fca6340015a78cc49c**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 074

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Dalila Ramírez Hincapié
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00142 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora DALILA RAMÍREZ HINCAPIÉ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia - conforme lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes razones.

ANTECEDENTES

En demanda presentada el 18 de abril de 2022, se persigue la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

39. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como ANT2021EE043392 DEL 22/11/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Sin embargo analizado el contenido de dicho acto demandado, observa el juzgado que el mismo no es susceptible de control judicial por lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El acto identificado como ANT2021EE043392 del 22 de noviembre de 2021 señala:



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Medellín, 22 de noviembre de 2021

Señor(A)
DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO
radicacionlopezquintero@gmail.com
Medellín, Antioquia



Asunto: SANCIÓN MORA EN CONSIGNACIÓN Y PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Cordial Saludo.

En atención al asunto de la referencia, le informamos que se le dio respuesta a su petición mediante oficio 2021030456439.

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO LÓPEZ BURGOS
DIRECTOR
FONDO PRESTACIONAL

Ahora bien, expresa el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011:

*“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

De la lectura anterior, se desprende que para que se pueda acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá pedir la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto.

Sobre el concepto de acto administrativo ha dicho el Consejo de Estado:

“La Sala reitera que aquéllos actos de la administración que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad.

*También reitera que, independientemente de la forma del instrumento o mecanismo que use la Administración (resoluciones, oficios, circulares, instrucciones, etc.) para materializar las decisiones que toma, **si tales instrumentos o mecanismos contienen***

la voluntad de crear, modificar o extinguir la situación jurídica general o particular y concreta son actos administrativos pasibles de control judicial¹.

De lo anterior se deduce con claridad que el acto administrativo sujeto a control jurisdiccional es aquel que contiene la voluntad de la administración capaz de crear, modificar o extinguir una situación jurídica general o particular.

Sin embargo lo demandado en el presente medio de control es una simple comunicación o acto de trámite donde se le informó a la demandante que la respuesta a su petición se realizó mediante oficio 2021030456439, que es aquel que contiene la respuesta de la administración y que no fue ni allegado ni demandado.

Es deber del Juez, ejercer oportuna y estricta dirección procesal desde el control de entrada de una demanda para precaver sentencias inhibitorias por defectos insalvables, sin adecuado cumplimiento de esa función, esa especie de fallos vulneran el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, puesto que son presupuestos para el ejercicio del medio de control y la sentencia de mérito.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en este evento los actos demandados no son susceptibles de control judicial, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 2011, expediente 2009-00080-01, MP. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se dijo:

*“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. **En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción.** En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que, por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado” (negrilla del Juzgado)*

En el caso que se examina, es un hecho probado que la respuesta sustancial de la Administración se produjo en decisión que no se demanda y que la nulidad que se

¹ C.E, S4; 01 nov 2012, e25000-23-27-000-2007-00251-01(17927). Bastidas Barcenas H. Fernando.

formula en las presentes diligencias recae sobre un acto que no es susceptible de ser demandado, por ser de aquellos de trámite, sin que pueda catalogarse como aquellos de trámite que no permiten continuar con la actuación, dado, se repite, por cuanto la entidad que se demanda había dado respuesta sustancial a la peticionado, que sería el acto administrativo a demandar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora DALILA RAMÍREZ HINCAPIÉ en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P. 165.819 del C.S.J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca45635cfb5fd992c7d9eda2a584d69065568ee85f673a5d7659c7d3388e77aa**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.225

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yury Andrea Lora Alcaraz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	05001 33 33 025 2022 00084 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Yury Andrea Lora Alcaraz en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia., por cuanto mediante auto 143 del 24 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que se allegara el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien fuera otorgado mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.

Vencido el término de 10 días que se otorgó con la inadmisión de la demanda para efectos del cumplimiento de la carga procesal, la parte actora no acreditó su cumplimiento; por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora Yury Andrea Lora Alcaraz en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46123d1739e1f4aeabad708efce9229e91a699a8748b34723402e4b907ea246f**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 200

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin Mauricio Araque Fernández
Demandado	Municipio de Medellín y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00497 00
Asunto	Impone sanción por inasistencia, requiere por respuesta a oficio

Señala el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso de la referencia, este Despacho, mediante auto del 11 de noviembre de 2021 convocó a audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 23 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m., sin que el apoderado de la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, Dr. CARLOS MARIO PAREJA ACEVEDO, se hiciera presente a la diligencia, de lo que se dejó constancia en el acta de la diligencia y sin que se acreditara dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización de la misma, justificación alguna, por lo que es acreedor de la sanción prevista en la norma citada.

Por otro lado, en la misma audiencia se señaló que debido a que el expediente administrativo que contenía los antecedentes de la actuación objeto del proceso, no había sido allegado por la Fundación Pascual Bravo, conforme con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se requería al apoderado de la entidad para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la diligencia, hiciera entrega del mismo so pena de las sanciones previstas en la norma citada, sin embargo tampoco ha sido cumplida por el profesional del derecho, la orden del Juzgado; por lo que se le requerirá nuevamente en igual sentido, so pena de las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. SANCIONAR al abogado CARLOS MARIO PAREJA ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.684.854 y portador de la T.P 236.741 del C.S.J., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **so pena de ser cobrada coactivamente**, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Tercero. En caso de no cumplirse con el pago de la multa impuesta en el término establecido conforme al numeral anterior, remítase la presente decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo - para que se inicie el cobro por jurisdicción coactiva conforme el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. NOTIFICAR por estados la presente decisión al abogado CARLOS MARIO PAREJA ACEVEDO.

Quinto. REQUERIR NUEVAMENTE al abogado PAREJA ACEVEDO, a efectos de incorporar al plenario el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso para que en el término de 10 días haga entrega del mismo, so pena de aplicar las sanciones estipuladas en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590fac9d211d2b7e1af7913b54a91fd0b96587f44f063568f1024ef1ce73cab9**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 071

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Carmen Elena Monsalve Gil y otros
Demandado	Municipio de Girardota y otro
Radicado	05001 33 33 025 2019 00494 000
Asunto	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones Fija fecha de audiencia

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437, corresponde al juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende, dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012 en lo pertinente.

1. Sobre las excepciones previas.

Según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde resolver las excepciones previas propuestas y las de fondo cuando sean infundadas.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (material y procesal) propuesta por el municipio de Girardota y el Inder Girardota, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte” que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si los demandantes son verdaderos titulares del derecho reclamado y si a las demandadas le es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.

Frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por Seguros del Estado S.A. con el argumento que el municipio de Girardota no estaba legitimado para llamarlos en garantía, de igual modo que la anterior, en la sentencia se determinará si se configura o no, razón por la que se difiere su decisión para ese momento.

En lo demás, tanto las entidades demandadas como la llamada en garantía proponen argumentos de defensa, pero no excepciones previas de aquellas establecidas en el artículo 100 del CGP y el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que su análisis y resolución se harán al momento del fallo.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjZbgdqKdHRMsURo57tXRPwBYX4EOz4tBd7df0jdsWjgHg?e=gkQZOa

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Segundo: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

Tercero: RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA GÁLVEZ BARRERA con T.P. 273.273 del C.S. de la J., para representar los intereses del INDER GIRARDOTA, conforme al poder visible en el archivo *14ContestacionDemandaINDERGirardota* que obra en el expediente electrónico.

Cuarto: RECONOCER personería al abogado FELIPE JIMÉNEZ CHAVARRIAGA con T.P. 257.995 del C.S. de la J., para representar los intereses de SEGUROS DEL

ESTADO S.A, conforme al poder visible en el archivo *51ContestacionLlamadoGarantiaSegurosEstado* que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7907a90c4bd1906e584891433518ef60cb5724713b5a477c4a4ab5d316241d3f**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 120

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Odila Castañeda Diaz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00034 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del nuevo informe remitido por Porvenir y que obra en el expediente electrónico bajo la siguiente denominación:

44Respuesta2Oficio52Porvenir

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896bbe2e0a196ce717ecedc4cc06c10850ec20376faa3385e4f0780d09835abd**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 209

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-
Demandado	Pablo Emilio Valencia Suárez
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00091 00
Asunto	Traslado solicitud medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La solicitud de medida obra a folios 4 y 5 del archivo denominado "03Demanda" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ccbd5a9aeb82a91a1fbec0d6f0ea93cf11d4c6cf8ee0123c1e211e6b1a45f8**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 229

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Areliz Ospina Yaima
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00089 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Areliz Ospina Yaima, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee058ac260dae78b64be77af2598487a1bbf7ee2f4d1a9ae956e3c71009a1c88**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 070

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Wilson Padilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00102 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Carlos Wilson Padilla, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESEⁱ

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78dcf5f5b45a130718b2b4818757d654d329e6c2ff3b0421d6d55a20eccc85**
Documento generado en 28/04/2022 03:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 072

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Nelcy Garcés Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00121 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Marta Nelcy Garcés Moreno, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f437cf36d6aa632b45a6a90c26898bdf4d9392cedb44abeb9d43e941461358**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 073

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana Patricia Villada Herrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00137 00
Asunto:	admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Ana Patricia Villada Herrera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201 A de la ley 1437 de 2011 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Patricia Janeth Quintana Ramírez, portadora de la T.P. No. 116.671 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: [mailto: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); procesos@defensajuridica.gov.co; asesoriajuridicaintegral.2002@gmail.com; procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de dos mil veintidós (2022). Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4de15e37d4dcd87c9de6d2211962038f7e28892bf580dd9442d15a2b6d262f**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 230

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado	William Alberto Muñoz Saldarriaga
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00135 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de Repetición, en contra de William Alberto Muñoz Saldarriaga, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al señor de William Alberto Muñoz Saldarriaga, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través de correo electrónico dirigido al canal digital informado en la demanda, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda al demandado, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Ana María Escobar Montoya, portador de la T.P. No. 97.208 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: meval.notificacion@policia.gov.co; ana.escobar1019@correo.policia.gov.co; William.muñoz0915@correo.policia.gov.co; y procuradora168judicial@gmail.com; mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8258edf0918d8d097837c827b5a35895051bf464080b494d517aa5b5151f193c**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No 069

Referencia	Conciliación prejudicial
Convocante	María Eugenia Hernández Gutiérrez
Convocado	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda – Seguros Generales Suramericana
Radicado	05 001 33 33 025 2022 00145 00
Asunto	Aprueba Conciliación

Mediante apoderado facultado para ello, la peticionaria MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ presentó solicitud de conciliación prejudicial, la que fue adelantada ante el Procurador 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, realizándose la correspondiente audiencia el 5 de abril de 2022 en la que las partes involucradas arribaron a un acuerdo conciliatorio fijado en los siguientes términos:

Como quiera que en la audiencia del 1 de abril de 2021 las partes expusieron sus posturas iniciales, y se suspendió la audiencia con el fin de estudiar posibles fórmulas de arreglo, se considera pertinente otorgar el uso de la palabra al apoderado y representante de la parte **convocada SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**: (Luego de discutir posibles fórmulas de arreglo, el apoderado de la aseguradora formula la siguiente propuesta):-Suramericana S.A. pagará a la convocante la suma de \$4.300.000, en los 5 días hábiles siguientes a la notificación a Suramericana de la aprobación del acuerdo por parte del Juez Administrativo. El valor anterior puede ser cobrado por la convocante en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, simplemente presentando su cédula. Con este pago la convocante se declara indemnizada de todos los perjuicios pasados, presentes y futuros, y renuncia a cualquier acción o reclamación no solo frente a Seguros Generales Suramericana S.A. y la ETMVA (Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda, en su condición de propietaria del vehículo y operadora del modo buses)., sino frente al conductor del bus, y cualquier otra persona jurídica frente a la cual pudiera pretender indemnización por los hechos ocurridos el día 8 de septiembre de 2020 con el vehículo de placas WMP-022.—

La anterior propuesta fue aceptada en su totalidad por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para la aprobación de la misma, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la Ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad de la acción, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente evento se pretende la reparación directa por parte de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá por daños ocasionados el 08 de septiembre de 2020 en la ciudad de Medellín, cuando se transportaba como pasajera del vehículo de placas WMP 022 de propiedad de la empresa accionada, sufriendo daños en su integridad física.

Respecto a Seguros Generales Suramericana S.A. se indicó que la misma responde en virtud del contrato de seguros que amparaba la responsabilidad civil contractual del vehículo de placas WMP 022, por los daños causados por su asegurado a la convocante.

De allí que teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del accidente el término de caducidad no ha operado, pues para el caso concreto el término de 2 años para presentar la demanda vencen el 09 de septiembre de 2022.

2. Igualmente resulta evidente y no existe duda que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes pues al respecto no se encuentra limitación expresa alguna.

3. Se observa además que los apoderados de ambas partes tienen facultades para conciliar, de igual forma, que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

4. El asunto que motiva el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de los perjuicios en favor de la convocante por parte de la convocadas y la llamadas en garantía, derivado de la actividad de la conducción en la que a raíz de la maniobra realizada por el conductor del vehículo de propiedad de la empresa convocada se ocasionó lesiones a la convocante mientras se encontraba como pasajera, según el informe policial de accidente de tránsito y trámite contravencional ante la Secretaría de Movilidad que expidieron resolución sancionatoria por infracción a las normas de tránsito, la historia clínica de MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ en la Clínica las Vegas, certificado revisión implante auditivo laboratorio de otoplástica y electrónica y la consulta médica audiología.

Dado lo anterior debe señalarse que la responsabilidad estatal frente a lo reclamado, conforme al artículo 90 constitucional, el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, erigiéndose tal norma como la fuente de responsabilidad estatal en los campos contractual y extracontractual, antijuridicidad que se entiende de acuerdo a la jurisprudencia como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, sea porque comporten un incumplimiento o prestación irregular de las funciones estatales (régimen subjetivo) o porque aún el ejercicio lícito de las actividades que debe cumplir el Estado, se vulnere el principio de igualdad ante las cargas públicas (régimen objetivo).

Bajo esta concepción es claro que la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino solo del daño; trasladándose el análisis desde la perspectiva de la responsabilidad a partir de la conducta del sujeto, para analizarla desde la órbita de la víctima a fin de determinar si tiene o no la obligación jurídica de la víctima de soportarlo; derivándose entonces a partir del artículo 90 constitucional dos postulados que fundamentan dicha responsabilidad estatal: i) El daño antijurídico y ii) la imputación del mismo a la administración.

Pues bien, sobre el asunto sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302) M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa ha establecido que el

título de imputación y por tanto el régimen de responsabilidad bajo el cual se examinan en los casos de la responsabilidad por accidentes de tránsito es:

Se acreditó que el daño sufrido por el demandante, es imputable a la entidad demandada, toda vez que, a la luz de los hechos probados, se está en presencia de una falla del servicio, por las razones que pasan a exponerse. La demandada incumplió una obligación a su cargo, pues realizó una conducta que, para la normativa de tránsito es considerada como una contravención. Al respecto, el artículo (177) del Código Nacional de Tránsito (Decreto ley 1344 de 1970), aplicable al momento de los hechos, revela la comisión de una imprudencia en la vía por parte del conductor del vehículo, infracción que consistió llevar a cabo un giro hacia la izquierda sin hacer el pare de prelación que le era exigido en esa intersección. Tal conducta, evidentemente peligrosa, fue la determinante en la ocurrencia de la colisión, ya que al invadir la vía por la que transitaba el vehículo del demandado, de manera intempestiva, se generó del siniestro. Es evidente, entonces, que lo sucedido tuvo origen en la realización de una conducta prohibitiva, por lo tanto, el conductor, sujeto activo de este evento, debe asumir las consecuencias de su actuación

Así las cosas, conforme con todo lo expuesto en precedencia, concluye el despacho que toda vez que el daño antijurídico imputable a la administración y su correspondiente nexos causal están acreditados, sin que se aprecie la existencia de una causa extraña que pudiera exonerar de responsabilidad a la entidad, además de que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, contentivo además de una obligación que se constituye clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, por encontrarse satisfechos los presupuestos señalados en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia, se **APRUEBA** el acuerdo suscrito entre la parte convocante MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ y los convocados EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA en virtud del cual se realizará el reconocimiento y pago de los perjuicios de carácter moral y material ocasionados como consecuencia del daño derivado del accidente de tránsito donde se vio afectada la señora María Eugenia Hernández Gutiérrez..

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas por intermedio de sus apoderados judiciales, la abogada JULIANA ACOSTA MORENO por parte de la convocante, el abogado FABIÁN ALEJANDRO GALVIS RESTREPO quien obra en representación de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda., el abogado JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA en representación

Seguros Generales Suramericana S.A, conforme a lo indicado en precedencia, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria del 05 de abril de 2022 ante la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos administrativos, con radicado E-2022-048727 del 31 de enero de 2022.

Segundo. DECLARAR que el acuerdo conciliatorio total y esta providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada prestan mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Tercero. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

Cuarto. REQUERIR a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 y las respectivas copias para proceder a su autenticación.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e369f0e167409ffe83df91895e628eb7694440b37485d25749d41779bd59c0c5**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 175

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Duberney Dávila Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00234 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 18 de marzo de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612d3c50a0fac5887256203ab3fad9ac3a787a2f4413a8a45a472976b1922dcb**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 191

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lucía del Socorro Ramírez Aristizábal
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00096 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 31 de marzo de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df302adc1d54c5bfc6a6b22c9ea5d7493ca11fe3051131690566fcd142866a28**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 190

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita Rosa Vélez Saldarriaga
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00473 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 11 de marzo de 2022 el Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Mediante auto interlocutorio suscrito el 16 de marzo de 2022 y notificado por estados el día siguiente, el despacho aclaró la sentencia dictada dentro del proceso.

El 29 de marzo de 2022 el Municipio de Rionegro vía correo electrónico formuló recurso de apelación contra la sentencia, el que se estima formulado dentro de la oportunidad legal si se tiene en cuenta que durante los 16 y 17 de marzo de 2022 el expediente estuvo al despacho en trámite de aclaración y de acuerdo con el inciso 6 del artículo 118 del CGP en este escenario los términos no corren.

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado¹ en pronunciamiento reciente del 25 de marzo de 2022, expediente 66001-23-33-000-2019-00436-01(3114-21), M.P. William Hernández Gómez, al preguntarse si las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita, indicó que sí porque la hermenéutica que mejor prohija a los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para la interposición del recurso de alzada.

Así las cosas, dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 66001-23-33-000-2019-00436-01(3114-21) de 25/03/2022, M.P. William Hernández Gómez.

consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7a84379dcb20daa05f9744c601df24fe7a67ecbb06191eea53ff9d4020c66d**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 172

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Carlos García Correa
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00493 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 11 de marzo de 2022 el Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Mediante auto interlocutorio suscrito el 16 de marzo de 2022 y notificado por estados el día siguiente, el despacho aclaró la sentencia dictada dentro del proceso.

El 28 de marzo de 2022 el Municipio de Rionegro vía correo electrónico formuló recurso de apelación contra la sentencia, el que se estima formulado dentro de la oportunidad legal si se tiene en cuenta que durante los 16 y 17 de marzo de 2022 el expediente estuvo al despacho en trámite de aclaración y de acuerdo con el inciso 6 del artículo 118 del CGP en este escenario los términos no corren.

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado¹ en pronunciamiento reciente del 25 de marzo de 2022, expediente 66001-23-33-000-2019-00436-01(3114-21), M.P. William Hernández Gómez, al preguntarse si las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita, indicó que sí porque la hermenéutica que mejor prohija a los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para la interposición del recurso de alzada.

Así las cosas, dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 66001-23-33-000-2019-00436-01(3114-21) de 25/03/2022, M.P. William Hernández Gómez.

consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deeb969aad3c15d22ace10ddd96b23e8acede1a27e70b35a5422f9ecf1c3be5**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 173

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Activa Construcciones SAS
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00016 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 11 de marzo de 2022 el Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Mediante auto interlocutorio suscrito el 16 de marzo de 2022 y notificado por estados el día siguiente, el despacho aclaró la sentencia dictada dentro del proceso.

El 28 de marzo de 2022 el Municipio de Rionegro vía correo electrónico formuló recurso de apelación contra la sentencia, el que se estima formulado dentro de la oportunidad legal si se tiene en cuenta que durante los 16 y 17 de marzo de 2022 el expediente estuvo al despacho en trámite de aclaración y de acuerdo con el inciso 6 del artículo 118 del CGP en este escenario los términos no corren.

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado¹ en pronunciamiento reciente del 25 de marzo de 2022, expediente 66001-23-33-000-2019-00436-01(3114-21), M.P. William Hernández Gómez, al preguntarse si las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita, indicó que sí porque la hermenéutica que mejor prohija a los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para la interposición del recurso de alzada.

Así las cosas, dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 66001-23-33-000-2019-00436-01(3114-21) de 25/03/2022, M.P. William Hernández Gómez.

consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf45d01ccfdbcf7f72a4160cfa1011a70c91712660984b5fcae4e71cf33f687**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>